

LEY PARA LA ATENCION Y PROTECCION A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Texto vigente.

Fecha de publicación: 26 de septiembre de 2007.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 226

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. DE LA NATURALEZA Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social, y tiene por objeto garantizar el goce, la protección y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que le confiere la Ley, a toda persona que como consecuencia de la comisión de un delito, resulte víctima u ofendido.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. Ejecutivo: El Gobernador del Estado;

III. Código Penal: El Código Penal del Estado de Michoacán;

IV. Código Procesal: El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán;

V. Ley: La Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Atención y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Michoacán de Ocampo;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado;

IX. Unidad: La Unidad de Atención y Protección a la Víctima u Ofendido del Delito;

X. Víctima: La persona que haya sufrido algún daño, como consecuencia de la comisión de algún delito;

XI. Ofendido: El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito; y,

XII. Reparación del Daño: El resarcimiento del daño material y moral causado, en términos de lo dispuesto por el Código Penal y el Código Procesal.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA COMPETENCIA Y LAS AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo, a través de la Procuraduría, con el auxilio de la Secretaría de Salud; las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 4. Las dependencias y organismos públicos y privados que tengan conocimiento de la comisión de delitos o de sus consecuencias físicas, familiares o sociales, deberán proporcionar a la Procuraduría, toda la información necesaria que ésta les solicite y sea necesaria para prestar la ayuda debida a las víctimas u ofendidos de los mismos, excepto de la que deba guardarse reserva por disposición legal.

Artículo 5. Proporcionarán atención, protección, asesoría y apoyo a las víctimas u ofendidos del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I. Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de los jueces de Primera Instancia en materia penal;

II. La Procuraduría;

III. La Secretaría de Salud;

IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

VI. Las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado; y,

VII. Todas aquellas autoridades o instituciones que pudieran auxiliar a la víctima u ofendido del delito.

Artículo 6. Los jueces de Primera Instancia en materia penal, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartir justicia, dentro del procedimiento penal, vigilarán de oficio que los derechos de la víctima u ofendido del delito no sean violentados y en caso de percatarse de alguna violación, notificarán de inmediato al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado a fin de que atienda dicha situación.

Artículo 7. El Procurador en relación con esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, normas y criterios en materia de protección y asistencia a víctimas u ofendidos del delito;

II. Establecer los mecanismos y programas que deberá ejecutar la Unidad;

III. Aprobar los planes y programas de la Unidad;

IV. Autorizar el proyecto de presupuesto de egresos de la Unidad y supervisar su ejercicio;

V. Instruir al titular de la Unidad para que le informe sobre los asuntos que se encuentren en trámite o se hayan resuelto en cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Recibir el informe anual de las actividades realizadas por la Unidad; y,

VII. Las demás que le confiere la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8. El personal técnico y especializado de la Procuraduría, auxiliará y apoyará en sus funciones a la Unidad, conforme lo estipule el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. La Secretaría de Salud y las agencias del Ministerio Público, con el fin de lograr el bienestar físico, mental y social otorgarán a la víctima u ofendido, los siguientes servicios:

- I. Atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;
- II. Asistencia psicológica;
- III. Tratamientos postraumáticos; y,
- IV. Atención médica especializada para las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 10. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en el ámbito de su competencia, proporcionará asesoría y protección a adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 11. En los casos de atención y protección, a las víctimas u ofendidos, la Secretaría de Seguridad Pública, además de las obligaciones que le impone la Ley de la materia, podrá prestar custodia policial, cuando se demuestre que ésta se requiere, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle daño, previa solicitud de la Unidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Artículo 12. La Unidad dependerá de la Procuraduría, y tiene a su cargo vigilar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las medidas de atención y protección reguladas por esta Ley, así como de la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por la Procuraduría.

Artículo 13. La Unidad para el cumplimiento del objeto de esta Ley, sin perjuicio de aquellas conferidas por otros ordenamientos normativos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Brindar asesoría jurídica gratuita, a la víctima u ofendido, quien deberá contar con el apoyo de un asesor jurídico de la Procuraduría, que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;
- II. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a la víctima u ofendido, y gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda;
- IV. Elaborar y ejecutar programas especiales en las áreas jurídica, psicológica, psiquiátrica, victimológica y de salud, para brindar atención y protección a la víctima u ofendido;

V. Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y asistencia social, especialmente con aquellas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en el Estado;

VI. Proponer al Procurador programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia en la atención de la víctima u ofendido;

VII. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de atención y protección a la víctima u ofendido, a las personas que sin tener el carácter sean afectadas por la comisión de un delito, preferentemente cuando se trate de menores de edad, incapaces, adultos mayores o miembros de grupos vulnerables de la sociedad;

VIII. Llevar a cabo programas de difusión en el Estado, para dar a conocer los servicios que presta;

IX. Concertar acciones con instituciones públicas o privadas para prestar las medidas de atención y protección que no esté en posibilidades de proporcionar directamente; y,

X. Las demás que le señale el Procurador, le otorgue esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. Para ser titular de la Unidad, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena imagen en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y,

III. Contar con un título académico a nivel de licenciatura.

Artículo 15. El personal profesional técnico y especializado que integre la Unidad, así como el que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento.

TÍTULO TERCERO. DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 16. Para efectos de la presente Ley se considera víctima del delito a:

I. Quienes individual o colectivamente han sufrido daño físico o mental, sufrimiento emocional, desintegración social, familiar, afectación sobre su patrimonio o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un delito;

II. Los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa , que mantengan dependencia económica de ésta o que resulten afectados en los aspectos señalados en la fracción anterior, como consecuencia de un delito; y,

III. Las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Artículo 17. Se entiende por ofendido a toda persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 18. La calidad de víctima u ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, procese o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto, la víctima u ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia, atención y demás beneficios que esta Ley señala.

Artículo 19. Las personas consideradas como víctimas u ofendidos del delito, podrán acudir a la Unidad a efecto de exponer su caso y solicitar el apoyo y protección correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 20. Las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos, en cualquier etapa del procedimiento según corresponda:

I. Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

a) Ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

b) Que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

c) Que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

d) Que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa correspondiente;

e) Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos; recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Unidad, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

f) Coadyuvar con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el proceso penal en los términos previstos por el Código Procesal;

g) Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física o moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

h) Impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador;

i) Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

j) Que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

k) Ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

l) Ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón legal en caso de que deseen otorgarlo;

m) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

n) Ser asistido en las diligencias que se practiquen por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por el psicólogo o trabajador social adscrito, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

o) Solicitar el desahogo de las diligencias que en su caso correspondan;

p) Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

q) Ser notificados de todas las resoluciones apelables; y,

r) Los demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables en esta materia; y,

II. En materia de atención médica, el ofendido y la víctima del delito tendrán los derechos siguientes:

a) A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo, preferentemente, de un facultativo de su mismo sexo;

b) A que se le proporcione atención médica y psicológica de urgencia, en cualquiera de las instituciones de asistencia de salud pública del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

c) A contar con servicios especializados sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos; y,

d) Los demás que le otorguen las disposiciones normativas en esta materia.

CAPÍTULO TERCERO. DEL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

Artículo 21. La Unidad, luego de una evaluación integral de los aspectos en que la persona ha sido afectada, determinará la clase de ayuda que se le prestará, solicitando a las instituciones de salud o de asistencia social la atención requerida, debiendo dar seguimiento al tratamiento respectivo, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece la presente Ley.

Artículo 22. La Unidad contará con servicio de atención telefónica gratuita de emergencia para atender a las víctimas u ofendidos, decretando las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

Artículo 23. Toda la información que se reciba en la Unidad sobre las víctimas u ofendidos será tratada con absoluta confidencialidad.

Tratándose de víctimas de delitos sexuales, la Unidad deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas.

Artículo 24. El personal médico de las diversas instituciones de salud pública y privada que existen en el Estado, que atiendan casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales, deberán hacer saber a la persona afectada de la existencia de la Unidad, así como de los servicios de ayuda que ésta puede proporcionarles, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia la misma en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de ilícitos.

Artículo 25. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas de delitos por la Unidad serán gratuitos.

Artículo 26. La Unidad funcionará durante las veinticuatro horas del día y deberá contar con el personal técnico y administrativo, así como con los recursos materiales que se hagan necesarios para el debido cumplimiento de su función.

La Unidad tendrá su sede en la capital del Estado, y deberá, en la medida de las posibilidades presupuestales de la Procuraduría, instituir unidades administrativas similares en las subprocuradurías regionales.

TÍTULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS

Artículo 27. Los agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o acta ministerial, obligatoriamente dará a conocer a las víctimas u ofendidos y a sus familiares, los beneficios que esta Ley otorga y los requerirá para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente.

Las víctimas u ofendidos, para tener derecho a los beneficios que otorga la presente Ley, deberán presentar solicitud firmada y acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente.

Artículo 28. Los apoyos materiales de la Unidad se otorgarán preferentemente a la víctima u ofendido que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, manifiesten bajo protesta de decir verdad, que:

I. Se encuentra en condiciones de extrema necesidad y sin ningún otro medio para resolver su precaria situación económica;

II. No ser derechohabiente de ningún servicio de seguridad social; y,

III. No estar protegido por ningún seguro que cubra los beneficios que esta Ley otorga.

Artículo 29. Una vez recibida la solicitud de apoyo por parte de la víctima u ofendido del delito, la Unidad realizará las investigaciones que se requieran y de considerarlo procedente, otorgará la prestación y servicios victimológicos correspondientes con que cuenta.

Artículo 30. Cuando se detecte que existe falsedad en la información proporcionada por el solicitante, la Unidad suspenderá cualquier apoyo y beneficio que le haya otorgado, debiendo el beneficiario restituir de forma inmediata los apoyos que fueron recibidos indebidamente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Artículo 31. La ayuda y protección mencionada en la presente Ley se otorgará en la medida que los recursos humanos, materiales o financieros de la Unidad lo permitan y con sujeción a los lineamientos que a propuesta de su titular autorice el Procurador.

TÍTULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 32. A los facultativos, personal médico y demás prestadores de las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima u ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en el Estado. Si se hubiera utilizado la fuerza física o cualquier otro acto de intimidación, se les aplicará hasta el doble de dicha sanción sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. Al Agente del Ministerio Público que sin causa justificada, en la averiguación previa, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento, omita recabar de oficio o presentar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación del daño causado por el delito, será sancionado con

multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra conforme a otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 34. Queda prohibido al juzgador o al Agente del Ministerio Público dar a conocer sin el consentimiento por escrito de la víctima u ofendido por el delito, a través de medios impresos o electrónicos, cualquier actuación, así como el nombre de la víctima u ofendido cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones normativas.

Artículo 35. Al Juez o Magistrado que en la sentencia que ponga fin al proceso penal no se ocupe de resolver sobre la reparación del daño, cuando éste haya sido probado y cuantificado, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran conforme a otras disposiciones normativas.

Artículo 36. La Visitaduría General de la Procuraduría por lo que corresponde a la autoridad ministerial, el Consejo del Poder Judicial del Estado, en lo que respecta a la autoridad judicial y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por lo que se refiere a las demás autoridades obligadas a proporcionar las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido por el delito, impondrán las sanciones previstas en el presente capítulo y verificarán bajo su estricta responsabilidad el debido cumplimiento de las sanciones impuestas conforme lo establecen sus correspondientes disposiciones normativas.

Artículo 37. Las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos para determinar la responsabilidad de las autoridades obligadas a proporcionar las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido del delito, así como las sanciones e infracciones establecidas en el presente capítulo, serán los previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según sea el caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Gobernador del Estado expedirá a los noventa días siguientes al de su publicación el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones legales administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. GABRIELARGUETAJAIMES . (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2007 dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ. (Firmados).